



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 008-2025-TCE (ACUMULADA), SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia
Causa Nro. 008-2025-TCE
(Acumuladas)

TEMA: Denuncia propuesta por los señores: Jorge Elías Escala Zambrano, Geovanni Javier Atarihuana Ayala; Saadín Alfredo Serrano Valladares; y, Adolfo Fernando Espinel Criollo, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República, por las presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 278, numerales 3 y 9; y, 279, numeral 5 del Código de la Democracia, en relación al proceso Elecciones Generales 2025.

El suscrito juez electoral, en virtud de que no se ha acreditado la materialidad de las infracciones, **rechaza la denuncia propuesta** y ratifica **el estado de inocencia** del denunciado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2025, las 12h36 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y de las credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b) CD y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa, el 01 de mayo de 2025, a las 11h00.
- c) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 01 de mayo de 2025, a las 11h00, en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de enero de 2025, a las 12h15: *“(…) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la Institución y se registra en el sistema de Trámites Documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (01)*



escrito en doce (12) fojas, suscrito por el señor Jorge Elías Escala Zambrano, señor Geovanni Atarihuana Ayala, abogado Francisco Rivadeneira B., y, el abogado Luis Cueva; y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas (...) (fs. 46).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 34-45), se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por los señores: Jorge Elías Escala Zambrano, candidato a la presidencia de la república por Unidad Popular Listas 2, y Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de director nacional del Partido Unidad Popular Lista 2, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador y candidato a la misma dignidad, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5, del Código de la Democracia.
3. Conforme el acta de sorteo Nro. 006-09-01-2025-SG, de 09 de enero de 2025, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 008-2025-TCE, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 47-49).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 10 de enero de 2025, a las 08h34, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene cuarenta y nueve (49) fojas (fs. 50).
5. Mediante auto de 11 de enero de 2025, a las 10h36, en lo principal, dispuse que los denunciantes: **i)** En el plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclaren y completen su denuncia, determinando con precisión su pretensión, y en relación al cumplimiento del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, **ii)** Se advirtió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, y dentro del plazo dispuesto en el presente auto, la documentación anexada que no cumpla los requisitos de eficacia y validez jurídica, no serán considerada como prueba (fs. 51-52 vta.).
6. Mediante escrito ingresado el 13 de enero de 2025, a las 16h29, los señores Jorge Elías Escala Zambrano y Geovanni Atarihuana Ayala, a través de su patrocinador, aclararon su denuncia, pero no acreditaron la legitimación del denunciante Jorge Escala Zambrano, al no probar la calidad de candidato presidencial (fs. 71 y vta.).



7. Con auto de 15 de enero de 2025, a las 15h16, admití a trámite la causa Nro. 008-2025-TCE y, en lo principal, dispuse se cite al denunciado, con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de la denuncia, del escrito de aclaración, y que se considere únicamente como parte al denunciante Geovanni Javier Atarihuana Ayala y no a Jorge Elías Escala Zambrano, por no acreditar la calidad invocada (fs. 84-86 vta.).
8. A través del memorando Nro. 007-2025-KGMA-WGOC, de 18 de enero de 2025, la Secretaria Relatora del despacho del juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a este despacho el expediente de la causa Nro. 010-2025-TCE, referente a la denuncia propuesta por el señor Saadín Alfredo Serrano Valladares en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, contenido en un (01) cuerpo, en cuarenta y ocho (48) fojas, esto en cumplimiento de la acumulación dispuesta por el referido juez en auto de 18 de enero de 2025 (fs. 94 y vta.).
9. El 22 de enero de 2025, a las 14h06, dispuse la acumulación de la causa Nro. 010-2025-TCE a la causa Nro. 008-2025-TCE, y que se cite al denunciado con el contenido de la denuncia y el expediente de la causa Nro. 010-2025-TCE (fs. 144-146 vta.).
10. Con memorando Nro. TCE-ATM-JP-005-2025-M, de 27 de enero de 2025, la Secretaria Relatora del despacho del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, remitió a este despacho el expediente de la causa Nro. 010-2025-TCE, referente a la denuncia presentada por el señor Adolfo Fernando Espinel Criollo en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, contenido en un (01) cuerpo, en treinta y cuatro (34) fojas, esto en cumplimiento de la acumulación dispuesta (fs. 154).
11. A través de boletas de entregadas los días 20, 21 y 22 de enero de 2025, se citó en legal y debida forma al denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República, conforme las respectivas razones de citación suscrita por el correspondiente citador – notificador de este Tribunal (fs. 190-198).
12. El 27 de enero de 2025, el denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presentó escrito de comparecencia ante este Tribunal y contestó la denuncia propuesta en su contra dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE (fs. 201-207).
13. Mediante auto de 29 de enero de 2025, a las 10h06, dispuse acumular la causa Nro. 003-2025-TCE a la causa Nro. 008-2025-TCE, y que se cite al denunciado con el contenido de la denuncia y el expediente de la causa Nro.



003-2025-TCE; adicionalmente se ordenó remitir a los denunciados copia simple del escrito de contestación a la denuncia presentado por el presunto infractor (fs. 210-214).

14. Mediante boletas de entregadas los días 29, 30 y 31 de enero de 2025, y los días 03, 04 y 05 de febrero de 2025, se citó en legal y debida forma al denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República, con las denuncias presentadas en las causas Nro. 010-2025-TCE y 003-2025-TCE, acumuladas a la causa Nro. 008-2025-TCE, conforme las respectivas razones de citación suscrita por el correspondiente citador – notificador de este Tribunal (fs. 228-245).
15. Con escrito presentado el 7 de febrero de 2025, a las 17h58, el señor Adolfo Fernando Espinel Criollo, denunciante en la causa Nro. 003-2025-TCE, desistió de continuar la denuncia propuesta y solicitó se señale día y hora para reconocer su firma y rúbrica constantes en su petitorio (fs. 246-247).
16. En auto emitido el 08 de febrero de 2025, a las 12h36, dispuse que el denunciante Adolfo Fernando Espinel Criollo, comparezca el 10 de febrero de 2025, a las 10h30, para realizar la diligencia de declaración juramentada y reconocimiento de firma y rúbrica constantes en su escrito de desistimiento (fs. 249-252).
17. El 10 de febrero de 2025, a las 10h30, el denunciante Adolfo Fernando Espinel Criollo, efectuó ante este juzgador la diligencia de declaración juramentada y reconocimiento de firma y rúbrica constantes en su escrito de desistimiento de denuncia (fs. 260-263 vta.).
18. Con escrito remitido a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2025, a las 17h27, el magíster Stalin Andino González, secretario jurídico de la Presidencia de la República, designado por el Presidente de la República Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, dio contestación a las denuncias presentadas en las causas Nro. 010-2025-TCE y 003-2025-TCE, acumuladas a la causa Nro. 008-2025-TCE (fs. 265-271).
19. A través de auto de 14 de febrero de 2025, a las 13h46, aprobé el desistimiento de la denuncia por parte del señor Adolfo Fernando Espinel Criollo, dispuse correr traslado al denunciante Saadín Alfredo Serrano Valladares con el escrito de contestación a la denuncia por parte del denunciado Daniel Noboa Azín, respecto de la causa Nro. 010-2025-TCE; y, señalé para el 18 de febrero de 2025 la realización de la diligencia sorteo y



designación de perito, para la práctica de la prueba pericial requerida por el denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala (fs. 274-276).

- 20.** El 18 de febrero de 2025 se efectuó la diligencia de sorteo y designación de perito, para la práctica de la pericia solicitada por el denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala, siendo desinado como perito el señor Pedro Pablo Caicedo Morales (fs. 286-298),
- 21.** Mediante auto de 27 de febrero de 2025, a las 11h26, dispuse que el perito designado, Pedro Pablo Caicedo Morales, comparezca a posesionarse del cargo el 07 de marzo de 2025, a las 10h00, y que presente su informe pericial hasta las 16h00 del 14 de marzo de 2025 (fs. 300-301).
- 22.** El 07 de marzo de 2025, se efectuó ante el suscrito juez electoral la diligencia de posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, y se le entregó copias del escrito de denuncia propuesta por el denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala, y escrito de aclaración de la misma (fs. 315-319).
- 23.** El denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala, con escrito presentado el 13 de marzo de 2025, a las 15h39, desistió de la prueba pericial solicitada en la presente causa (fs. 320).
- 24.** Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2025, a las 15h39, el perito designado y posesionado, Pedro Pablo Caicedo Morales, manifestó que n desarrollará la pericia solicitada, pues “no existe acuerdo de pago de honorarios ni de ninguna naturaleza” (fs. 323).
- 25.** A través de auto expedido el 20 de abril de 2025, a las 14h36, señalé para el 01 de mayo de 2025, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa (fs. 326-328).
- 26.** Con oficio Nro. DP-DP17-2025-0169-O, de 23 de abril de 2025, suscrito por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, se designó al docto Paúl Guerrero, como defensor público para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta en la presente causa (fs. 341).
- 27.** El denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 24 de abril de 2025, solicitó se le conceda copias simples del expediente de la causa Nro. 008-2025-TCE (fs. 344).



28. Mediante auto de 27 de abril de 2025, a las 16h06, dispuse se confiera las copias solicitadas por el denunciante Giovanni Javier Atarihuana Ayala (fs. 347-348).
29. Con escrito remitido por correo electrónico el 29 de abril de 2025, el magíster Stalin Santiago Andino González, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y patrocinador del denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, solicitó se le confiera copias simples del expediente de la causa Nro. 008-2025-TCE (fs. 357).
30. A través de auto de 29 de abril de 2025, a las 15h16, dispuse se confiera las copias solicitadas por el denunciado Daniel Noboa Azín, a través de su abogado patrocinador (fs. 360 y vta.).
31. Razón de 01 de mayo de 2025, suscrita por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* del despacho, por la cual certificó que el señor Saadín Alfredo Serrano Valladares, denunciante en la causa Nro. 010-2025-TCE, no compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en al presente causa acumulada (fs. 372)
32. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 01 de mayo de 2025, a las 11h00, suscrita por este juzgador y por el Secretario Relator *ad hoc* del despacho (fs. 375-381).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

33. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
34. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.



35. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso cuarto:

“(…) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

36. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 008-2025-TCE (Acumulada), en virtud de la denuncia presentada en contra del señor Daniel Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

37. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(…) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

38. Por su parte, el artículo 284 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:

- **“1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos”**
- **“2. Mediante denuncia de los electores”**

39. En el presente caso, comparecieron en calidad de denunciados, los señores:

- a. Giovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular, Lista 2, calidad que acreditó con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-7-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 7-17).



- b. Saadín Alfredo Serrano Valladares, presidente nacional del Partido Social Cristiano, Lista 6, calidad que acreditó con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-0033-M, de 08 de enero de 2025 (fs. 96).
- c. Abogado Adolfo Fernando Espinel Criollo, en calidad de elector, quien adjuntó copia de su cédula de identidad (fs. 156)

Por tanto, dichos comparecientes cuentan con legitimación para interponer la presente denuncia.

- 40. El señor Adolfo Fernando Espinel Criollo desistió de la denuncia presentada en la causa Nro. 003-2025-TCE; en tanto que el denunciante Saadín Alfredo Serrano Valladares no compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa, por lo cual se declara el abandono de la denuncia correspondiente a la causa Nro. 010-2025-TCE, conforme lo prevé el artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 41. En virtud de lo señalado *ut supra*, la presente sentencia analizará únicamente los cargos imputados al denunciando, Daniel Gilchrist Noboa Azín, dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE, propuesta por el señor Giovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular, Lista 2.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

- 42. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

- 43. El denunciante atribuye al presunto infractor, haber incurrido en actos que constituyen presunta infracción electoral, en el marco del proceso “Elecciones Generales 2025”, y concretamente el día domingo 05 de enero de 2025; en tanto que la denuncia ha sido ante este Tribunal el 09 de enero de 2025, como se advierte del escrito contentivo de denuncia y la razón de recepción, que obran de fojas 34 a 46; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO



3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

44. El denunciante, en su escrito de interposición, en lo principal, expone lo siguiente:

44.1. Que es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral convocó al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en el cual resultó ganador el ahora Presidente, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, para completar el periodo 2021-2025.

44.2. Que el Consejo Nacional Electoral convocó al proceso Elecciones Generales 2025, en el cual el denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín fue inscrito como candidato a la dignidad de Presidente de la República, auspiciado por el movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.

44.3. Que el denunciado ejerce actualmente el cargo de Presidente de la República y que, en caso de resultar ganador en el proceso electoral del 09 de febrero de 2025, no se entenderá dicha victoria como una “reelección”, sino su primera elección, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 002-10-SIC-CC, y que el denunciado invoca para no solicitar licencia para realizar campaña en el proceso electoral del 09 de febrero de 2025.

44.4. Que el denunciado Daniel Noboa Azín, al no haber solicitado licencia, mantiene su condición de servidor público, y por tanto, está obligado a “[s]ujetar su actuación a los deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el ordenamiento jurídico”, concretamente cita los artículos 202.1, 204 y 207 del Código de la Democracia, y cuyo incumplimiento -afirma- “constituyen infracciones electorales graves y muy graves tipificadas en los artículos 278 y 279 del Código de la Democracia”.

44.5. Arguye que el denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, el domingo 05 de enero de 2025 (inicio de la campaña electoral), “EN EJERCICIO DE SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO” (...) y acompañado de funcionarios de su gobierno y más servidores público, hizo un llamado a los ciudadanos, esto es INDUUCIENDO EL VOTO DE LOS ELECTORES a favor de su candidatura presidencial y de sus candidatos a assembleístas”.

44.6. Que el acto descrito en el párrafo precedente, el denunciado expresó lo siguiente:

“Hoy el Ecuador resurge y todos ustedes, en conjunto con este Gobierno, van a lograr que en cinco semanas por fin resurja el



país. Para eso debemos estar atentos, porque no es solo una elección, es una lucha contra la desigualdad, el pasado, contra el narcotráfico, la delincuencia y la indolencia.

En cinco semanas venceremos y para eso necesitamos el apoyo de todos ustedes. Una Asamblea que apoye y dé trabas a cada uno de los proyectos del Ejecutivo.

Hoy empieza esta lucha y esta lucha no parará hasta que el Ecuador tenga el Gobierno que verdaderamente se merece y tenga una Asamblea que acompañe al proyecto político que todos nosotros anhelamos”

- 44.7.** Que además en dicho evento se repartía muñecos de cartón con la imagen del presidente y candidato Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, por parte de sus simpatizantes, que contaban con banderas, camisetas y más distintivos que identifican al movimiento Acción Democrática Nacional (ADN) Lista 7, “en un evidente acto de proselitismo político, cuyo actor principal es el referido denunciado”.
- 44.8.** El denunciante afirma que estas imágenes y expresiones “se pueden verificar y constatará través de las siguientes notas de prensa”, y cita varios links de medios de comunicación y de redes sociales, y que esto hecho, “constituye una infracción electoral grave, tipificada en el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia”.
- 44.9.** Que dicha conducta se agrava además “por la indebida y dolosa utilización de bienes y recursos públicos, pues el denunciado Daniel Noboa Azín expresó las palabras de proselitismo político e indujo el voto a favor de su candidatura de los asambleístas desde el edificio institucional y sede de la presidencia de la República (Palacio de Carondelet), hecho que constituye además una infracción electoral muy grave, conforme el artículo 279, numeral 5 del Código de la Democracia”.
- 44.10.** Que se evidencia los agravios causados, debido a que el denunciado ejecutó actos “con una ilegal, ilegítima y arbitraria ventaja sobre los demás candidatos inscritos al proceso electoral”; lo que atenta contra el principio de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades para a participación popular en ejercicio de la democracia directa y procesos electorales.
- 44.11.** Que además los hechos denunciados constituyen un irrespeto a los electores, pues “desde el arbitrario ejercicio del poder, se pretende ilegalmente incidir en la voluntad popular, mediante el uso arbitrario y doloso de bienes y recursos públicos (...)”.
- 44.12.** Anunció como prueba documental: **i)** Nombramiento de director nacional del partido Unidad Popular; **ii)** Resolución de calificación de candidatura de Jorge Escala Zambrano (en copia simple); **iii)** Decreto



Ejecutivo No. 1 de 23 de noviembre de 2023, por el cual el denunciado Daniel Noboa Azín asumió el cargo de Presidente de la República; **iv)** Impresiones de las páginas de internet de varios medios de comunicación sobre el evento del 05 de enero de 2025.

- 44.13.** Anunció prueba testimonial de parte, del ex candidato presidencial Jorge Escala Zambrano, mismo que fue negado por este juzgador, en virtud de que no es parte procesal, al no haber legitimado su comparecencia.
- 44.14.** Solicitó práctica de pericia informática sobre varios los links de publicaciones en redes sociales; pero posteriormente desistió de la referida prueba pericial.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia

- 45.** El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 11 de enero de 2025, a las 10h36 (fs. 51-52 vta.), dispuso que los denunciantes aclaren y completen su escrito de interposición, respecto de legitimar la calidad que invoca el ciudadano Jorge Escala Zambrano (ex candidato presidencial), y señalen la pretensión de su denuncia; los denunciantes solicitaron se imponga sanción al denunciado, únicamente en atención a la infracción grave denunciada, tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.
- 46.** El compareciente Giovanni Atarihuana Ayala acreditó ser presidente nacional del partido Unidad Popular, en cambio, el denunciante Jorge Escala Zambrano no acreditó la calidad invocada, por lo cual el suscrito juez, en auto de admisión de 15 de enero de 2025, a las 15h16, determinó que dicho denunciante no tiene la calidad de parte procesal, y por tanto no se dispuso que aquel rinda prueba testimonial de parte (fs. 84-86 vta.).

3.3. Contestación a la denuncia

- 47.** Mediante escrito constante de fojas 201 a 207 el denunciado, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República, dio contestación a la acción propuesta en su contra dentro de la causa Nro. 008-2025-TCE y, en lo principal, señaló lo siguiente:
- 47.1.** Que el libelo de demanda, "*adolece de oscuridad en cuanto a la relación de los hechos*", lo cual dice que le impide el correcto desarrollo del derecho a la defensa como garantía del debido proceso.
- 47.2.** Que el denunciante invoca la sentencia Nro. 002-10-SIC-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, y que el magíster Daniel Noboa Azín participa en las elecciones convocadas para el



proceso Elecciones Generales 2025, con una doble condición: como presidente de la República y como candidato a la presidencia, por lo cual persiste su condición de servidor público.

47.3. Que el denunciante hace referencia a las prohibiciones contenidas en los artículos 202.1 y 207 del Código de la Democracia y afirma que su inobservancia configuran el cometimiento de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5 del mismo cuerpo normativo.

47.4. Que en este contexto, el denunciante imputa al señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República, haber incurrido en las infracciones descritas en las citadas disposiciones legales, por haber realizado presuntamente actividades proselitistas desde las inmediaciones del Palacio de Carondelet el 05 de enero de 2025, en un evento en el cual, acompañado de funcionarios de su gobierno y más servidores públicos, habría proferido las siguientes expresiones:

“Hoy el Ecuador resurge y todos ustedes, en conjunto con este Gobierno, van a lograr que en cinco semanas por fin resurja el país. Para eso debemos estar atentos, porque no es solo una elección, es una lucha contra la desigualdad, el pasado, contra el narcotráfico, la delincuencia y la indolencia.

En cinco semanas venceremos y para eso necesitamos el apoyo de todos ustedes. Una Asamblea que apoye y dé trabas a cada uno de los proyectos del Ejecutivo.

Hoy empieza esta lucha y esta lucha no parará hasta que el Ecuador tenga el Gobierno que verdaderamente se merece y tenga una Asamblea que acompañe al proyecto político que todos nosotros anhelamos”

47.5. Que el denunciante atribuye al presidente de la República actuar con ventaja sobre los demás candidatos inscritos al proceso electoral, de entre los cuales existen personas que, al ser servidores públicos, han renunciado a sus cargos o ha hecho uso de licencia como dispone la ley.

47.6. Que la obligación de tomar licencia durante la campaña electoral resulta inaplicable para la situación del actual presidente de la República, pues no se cumple el supuesto que prevé el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

47.7. Que no se ha acreditado la existencia de la materialidad de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, pues no se cumple el verbo rector de la infracción denunciada; el término “inducir” significa incitar a algo, causar o provocar indirectamente y extraer un principio a partir de hechos o datos particulares.



- 47.8.** Que las expresiones atribuidas al presidente de la República no pueden ser consideradas como una incitación de ninguna índole, pues no pretenden causar algo o incitar a alguien a realizar algo en específico, como la votación hacia determinado candidato.
- 47.9.** Que la imputación al presidente de la República deriva de la interpretación subjetiva del denunciante, pues las expresiones realizadas por el denunciado *“se refieren al bienestar del país, ya que cualquier proceso electoral constituye la más alta expresión de la voluntad popular, independientemente de quién sea el candidato participante o ganador”*.
- 47.10.** Que en relación a la infracción que se le imputa tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, la misma requiere un sujeto activo calificado (servidor público) y en cuanto al contenido material se requiere que tal servidor público utilice o autorice el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales; que sin embargo el denunciante no ha aportado pruebas útiles, pertinentes o conducentes para acreditar los hechos alegados.
- 47.11.** Que la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. PR-SGAP-2025-0022-O, de 17 de enero de 2025, ante el requerimiento de información por parte del Consejo Nacional Electoral, respecto de los hechos ocurridos el 05 de enero de 2025, señaló que el General de Brigada, Jefe de la Caja Militar Presidencial, a través del Oficio Nro. CMP-JCMP-2025—006-O, de 17 de enero de 2025, manifestó:
“Al respecto, cumpla en informar a usted señora Secretaria el motivo por el cual el 05 de enero de 2025, en los alrededores del Palacio de Carondelet se encontraban resguardados con contingente policial y militar, en virtud de las alertas de inteligencia proporcionadas, que en lo principal informaron de presuntas manifestaciones del 03 al 06 de enero de 2025, en los alrededores del Palacio de Carondelet”.
- 47.12.** Anunció como prueba documental el Oficio Nro. PR-SGAP-2025-0022-O, de 17 de enero de 2025; que impugna la prueba presentada por el denunciante por tratarse de notas de prensa, no permiten establecer una relación fáctica y jurídica categórica para llevar al convencimiento de que las actuaciones realizadas por el denunciado se subsuman a los supuestos de hecho establecidos en las normas que tipifican las infracciones denunciadas.
- 47.13.** Que en virtud de que el denunciante no ha probado que el presidente de la República ha incurrido en las infracciones electorales invocadas, solicita que la denuncia interpuesta por el señor Giovanni Atarihuana Ayala sea desechada.



48. Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegatos, las partes procesales efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 375 a 381 vuelta del expediente.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

49. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

50. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

51. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

52. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



¿El denunciado, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República, incurrió en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?

53. **Para resolver el presente problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
54. El artículo 233 de la Constitución de la República, señala que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
55. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
56. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, como consecuencia de la declaratoria de “muerte cruzada” dispuesta por el ex presidente Guillermo Lasso, Mendoza; de dicho proceso electoral fue electo el ahora denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, desempeñando el cargo de Presidente de la República hasta culminar el periodo presidencial 2021-2025.
57. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso Elecciones Generales 2025, para elegir Presidenta o Presidente de la República; Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las Circunscripciones Especiales del Exterior, y Parlamentarios Andinos, proceso electoral en el cual participó como candidato a la dignidad de Presidente de la República, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7.



58. En virtud de que el ahora denunciado, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, se encontraba en ejercicio de la presidencia de la República para completar el periodo 2021-2025, al postularse para el proceso electoral de 09 de febrero de 2025 a la misma dignidad, no tenía la obligación de solicitar licencia como requiere el artículo 93 del Código de la Democracia, por no tratarse de una postulación a una reelección, conforme ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC, asunto que además no es materia de controversia en la presente causa, como se constata del contenido de la denuncia interpuesta en la causa Nro. 008-2025-TCE.
59. Ahora bien, queda claro que el denunciado Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín no tenía la obligación legal de solicitar licencia para dedicarse a la campaña electoral dentro del periodo fijado por el Consejo Nacional Electoral (05 de enero al 04 de febrero de 2025); sin embargo, al encontrarse en ejercicio del cargo, como Presidente de la República, mantuvo su calidad de servidor público, conforme lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).
60. En tal virtud, el denunciado se encontraba sujeto al cumplimiento de las disposiciones normativas, referentes a los deberes y prohibiciones de los servidores públicos en relación a un proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral, pues su inobservancia puede derivar en actos u omisiones que constituyen infracción electoral tipificadas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
61. Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar tanto la materialidad de las infracciones denunciadas; y, si el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en su calidad de Presidente de la República, incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte del legitimado activo, supuestos que deben ser debidamente probados por los denunciante, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente en favor del presunto infractor.

Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado

62. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su



comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

63. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
64. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
65. El denunciante, Giovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular, atribuye al presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, haber incurrido en las infracciones electorales tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, normas que disponen lo siguiente:

“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multa desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.



promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”.

“Art. 279.- *Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

(...) 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada”.

- 66.** Al respecto, este juzgador precisa que el legitimado activo, en su escrito de denuncia anunció los siguientes medios probatorios:
- 66.1.** Nombramiento de presidente nacional del partido Unidad Popular, del denunciante Giovanny Javier Atarihuana Ayala.
 - 66.2.** Copia simple de la resolución de inscripción de la candidatura de Jorge Escala Zambrano a la dignidad de presidente de la República, misma que carece de eficacia jurídica y valor probatorio.
 - 66.3.** Copia notariada del Decreto Ejecutivo Nro. 1 de 23 de noviembre de 2024, por el cual el denunciado Daniel Noboa Azín asumió el cargo de Presidente de la República.
 - 66.4.** Impresiones de las páginas de internet, de varios medios de comunicación, que manifiesta, se refieren al “evento del 5 de enero de 2025”, respecto de las cuales consta la diligencia de materialización ante Notario Público.
 - 66.5.** Anunció prueba testimonial de parte –del señor Jorge Elías Escala Zambrano- misma que fue desechada por cuanto dicho denunciante no acreditó la calidad de parte procesal.
 - 66.6.** Además solicitó la práctica de prueba pericial, de la cual desistió finalmente.
- 67.** De su parte, el denunciado, por intermedio de su defensor técnico anunció y reprodujo los siguientes medios probatorios:
- 67.1.** Prueba documental.- Oficio Nro. PR-SGAP-2025-0022-O, de 17 de enero de 2025.
 - 67.2.** Impugnó la prueba anunciada por el denunciante, por carecer de utilidad, pertinencia y conducencia.



- 67.3.** Impugnó la prueba pericial anunciada por el denunciante por estimarla impertinente e inconducente.
- 67.4.** Impugnó la prueba testimonial por estimarla inútil, impertinente e inconducente.
- 68.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada el 01 de mayo de 2025, a las 11h00, el denunciante, por intermedio de su abogado patrocinador, hizo referencia a varios documentos anunciados como prueba documental.
- 69.** El denunciado, por intermedio de su abogado patrocinador dio lectura al oficio Nro. PR-SGAP-2025-0022-O, de 17 de enero de 2025, suscrito por la abogada Marisa Elena Péndola Solórzano, secretaria general administrativa de la Presidencia de la República, que obra a fojas 199 y vta., y por el cual se dio respuesta al pedido de información del Consejo Nacional Electoral respecto de los hechos ocurridos el 05 de enero de 2025; y, se indicó que, según Oficio Nro. CMP-JCMP-2025-0006-O, de 17 de enero de 2025, el General de Brigada, Milton Rodríguez, Jefe de la Casa Militar Presidencial, informó lo siguiente:

“Al respecto, cumpla en informar a usted señora Secretaria, el motivo por el cual el 05 de enero de 2025, en los alrededores del Palacio de Carondelet se encontraban resguardados con contingente policial y militar, en virtud de las alertas de inteligencia proporcionadas, que en lo principal informaron de presuntas manifestaciones del 03 al 06 de enero de 2025 en los alrededores del Palacio de Carondelet”.

- 70.** Sin embargo ninguno de los medios probatorios de las partes fueron reproducidos en las condiciones y formas que prevé el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma que dispone:

*“Art. 82.- Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas:
(...)*

2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso, acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:

a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación.



Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; **pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes** (...)” (el resaltado no corresponde al texto original).

71. Por tanto, este juzgador estima que no se ha acreditado, en legal y debida forma, la materialidad de las infracciones electorales imputadas al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República, tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
72. En tal virtud, mal se puede pretender atribuir responsabilidad al legitimado pasivo, toda vez que el denunciante no ha logrado desvanecer la garantía de presunción de inocencia consagrada constitucionalmente a favor del denunciado.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el señor Geovanny Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular; en consecuencia, **RATIFICAR** el estado de inocencia del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, Geovanny Atarihuana Ayala y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: andocillaasociados@gmail.com
franribadenerirab@gmail.com
unidadpopularecu@gmail.com
laco_328@hotmail.com
luis.antonio.dpe.22@gmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 67**.



3.2. Al denunciante, Alfredo Serrano Valladares, y su abogado patrocinador, en:

- Correos electrónicos: gabrielgalan@legacy.com.ec
- Casilla contencioso electoral: **Nro. 107**

3.3. Al denunciado, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, y a sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: sgj@presidencia.gob.ec
nsj@presidencia.gob.ec
- Casilla contencioso electoral **Nro. 43.**

CUARTO: Siga actuando el magister Marlon Ron Zambrano, secretario relator del Despacho.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

CERTIFICO.- Quito, D.M., 20 de mayo de 2025.


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR ad hoc

